

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA SEPTIEMBRE PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

**REF: NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DTE: MINERVA MEJIA SUAREZ
DDO: JOSE ANTONIO PEREZ QUINTERO.-
RAD: 20550-4089-001-2021-00162-00**

Ha venido el despacho con el objeto de realizar el respectivo estudio acerca de la admisión o no de la **DEMANDA DE RESOLUCION DE CONTRATO** presentada por el doctor **CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO** en calidad de apoderado judicial de la señora **MINERVA MEJIA SUAREZ** en contra del señor **JOSE ANTONIO PEREZ QUINTERO**, con el fin de que se resuelva el contrato realizado entre los mencionados señores sobre la **CASA UBICADA EN EL BARRIO EL CENTRO DEL CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR.-**

Como consecuencia de lo anterior solicita:

- ❖ Se declare la **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA** entre los señores **MINERVA MEJIA SUAREZ** y **JOSE ANTONIO PEREZ QUINTERO** realizado sobre la **CASA UBICADA EN BARRIO EL CENTRO DEL CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR**, por falta de pago del precio convenido.-
- ❖ Que se ordene al demandado **JOSE ANTONIO PEREZ QUINTERO** restituir a la demandante el inmueble objeto del contrato.-
- ❖ Que condene al demandado **JOSE ANTONIO PEREZ QUINTERO** en costas.-

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, se hace necesario valorar la demanda y los documentos aportados con la misma, observando:

1. En el poder no se determina con precisión el bien objeto de demanda.-
2. Las pretensiones de la demanda no son claras.-
3. No se determinó en legal forma la cuantía conforme a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 26 del CGP toda vez que no aportó el avalúo catastral del inmueble denominado **CASA UBICADA EN BARRIO EL CENTRO DEL CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR.-**
4. No se aporta documentos tales como escritura pública y folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de demanda que permitan una mayor identificación sobre el mismo.-
5. En el presente caso se tiene que lo solicitado por la señora **MINERVA MEJIA SUAREZ** en obtener una indemnización por parte del señor **JOSE ANTONIO PEREZ QUINTERO** de los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato demandado.- Sin embargo conforme a lo establecido en el Artículo 206 del Código General del Proceso establece que cuando en una demanda se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de unos frutos el demandante deberá estimarlos razonadamente bajo la gravedad de juramento en la demanda, es a esto lo que la doctrina ha llamado el **JURAMENTO ESTIMATORIO.-**

Por lo tanto por razones de probidad y de buena fe se exige, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos.- Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.-

Por lo tanto se tiene que si la parte demandante en el libelo de demanda no plasmo el requisito legal del **JURAMENTO ESTIMATORIO** y ello se estableció como requisito de la demanda la consecuencia de la falta del mismo es la inadmisión de la demanda.-

En virtud de lo expuesto se inadmitirá la demanda por las causales 1ª y 2ª del artículo 90 del Código General del Proceso, y se concederá el término de **CINCO (5) DÍAS** para ser subsanada.- En consecuencia de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE RESOLUCION DE CONTRATO presentada por el doctor **CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO** en calidad de apoderado judicial de la señora **MINERVA MEJIA SUAREZ** en contra del señor **JOSE ANTONIO PEREZ QUINTERO**.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.-

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO**, abogado titulado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No- 79'951.067 y Tarjeta Profesional No- 139.426 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MINERVA MEJIA SUAREZ** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: JOSE TRINIDAD MOGOLLON GUEVARA.-
RAD: 20-550-40-89-001-2018-00064-00**

En consideración a que la liquidación adicional del crédito que antecede no fue objetada el Juzgado le imparte su aprobación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N' and a final flourish.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: HUGO HERNAN SALAZAR ROMERO.-
RADICADO: 20550-4089-001-2018-00324-00**

En consideración a que la liquidación adicional del crédito que antecede no fue objetada el Juzgado le imparte su aprobación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N' and a final flourish.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-